



Riohacha D. T. C., 28 de octubre de 2.022.

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	LILIANA MARCELA AGUIRRE CERVANTES
Demandada:	CARMEN MANUELA ARIZA BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de pertenencia de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 375 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ¹	Si bien a la demanda se le anexa poder especial para la demanda el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P.
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ² De conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, el cual prescribe “ <u>En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.</u> ”	Si bien es cierto, el demandante indica en el acápite de cuantía a la presente demanda como de “ <i>TREINTA Y SIETE MILLONES M/L (\$ 37.000.000.00)</i> ” La norma señalada previamente que atañe a la naturaleza del presente proceso hace necesaria que se aporte avalúo catastral actualizado. Circunstancia esta, que impide a esta judicatura determinar la cuantía en el presente asunto, por tanto, se requiere a la demandante para que lo aporte avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	El demandante solicita en el numeral segundo del acápite de pretensiones la sentencia sea inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar. Por tanto, es necesario que aclare la oficina donde se encuentra inscrito el bien inmueble que pretende prescribir.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	Observa el despacho que el inmueble que pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión. Por lo tanto, es necesario que aclare las pretensiones determinando inequívocamente el bien inmueble que pretende.
El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.	La demanda omite indicar la dirección <u>electrónica</u> donde la demandada del proceso recibirá notificaciones personales.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5)

¹ Código General del Proceso Artículo 84. Anexos de la demanda

² Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.



días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda la demanda verbal de pertenencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c1e673b9df9a743e59610776791ad50e43d12a36be895767ba1cccf733a3**

Documento generado en 28/10/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>